

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: SOCIEDAD TIERRA PROMETIDA OTROS

De la solicitud de nulidad presentado por el apoderado del extremo demandado, se corre traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días.

De conformidad con el artículo 110 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 134 del C. General del proceso, se fija en lista de traslado No. 14 del 23 de mayo de 2022.

El secretario,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

Doctor.

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

ASUNTO: ADVERTENCIA DE NULIDAD FALTA DE VINCULACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO ARTÍCULO 46 NUMERAL 4 DEL CGP.

PROCESO: DECLARATIVO

RADICADO: 2017-00317-01

DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE

DEMANDADO: SOCIEDAD TIERRA PROMETIDA LTDA Y OTROS.

ALONSO LUCIO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.934.808 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 37650 C.S.J. actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Agrícola Tierra Prometida LTDA, identificada con NIT: 900143343-1, por medio del presente escrito me dirijo a su digno cargo, para presentar incidente de nulidad, advertencia de nulidad e ilegalidad del auto que cita a las partes a la audiencia inicial, en consideración a lo siguiente;

HECHOS

1 . El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en auto No. 074 del 18 de enero de 2018, resuelve admitir la demanda Verbal de Nulidad Absoluta, interpuesta por la señora Elizabeth Muñoz Duque contra Héctor Mario Giraldo Grisales y los litisconsorcio necesario Javier Barreto Martínez, Diego Sacconi Tello, Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda y Banco Agrario de Colombia S.A., y ordenó notificar a la demandada y a los litisconsorcio necesarios en los términos del artículo 291 y 293 del C.G.P.

2 . El Banco Agrario de Colombia, es una sociedad de economía mixta del orden nacional del tipo de las anónimas, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidades que pueden resultar afectadas con la Sentencia que se profiera en el proceso.

3 . Que la vinculación de litisconsorcio necesario como pasivo al Banco Agrario de Colombia S.A., hace que en este proceso exista una pluralidad de sujetos en calidad de demandados por la relación jurídica sustancial como es la vinculación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, no obstante, la Constitución Política de 1991, estableció otro órganos autónomo e independiente para el cumplimiento de las demás funciones del Estado el denominado Ministerio Público que en virtud del artículo 277 numeral 7 de la CP, tiene como función intervenir en los procesos ante las autoridades judiciales cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, en ese sentido, el legislador en el artículo 46 del Código General del Proceso, señaló las funciones del Ministerio Público y en el numeral 4 precisó: "Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:

" ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4 . Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá

en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:

- a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.
- b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.
- c) Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.

PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.”

4 . Como se observa del numeral 4 literal a) del artículo 46 CGP, el Ministerio Público de manera obligatoria debe intervenir en los procesos en que sea parte la nación y como sujeto especial tiene amplias facultades para interponer recursos, solicitar nulidades, pedir y aportar y controvertir pruebas y de la confrontación de la norma y del trámite del proceso en el auto de admisión no se vinculó como interviniente al Ministerio Público como sujeto especial, aspectos que vulnera el debido proceso, el artículo 11 CGP, “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos (...)” y la observancia de normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP).

Señalado lo anterior, el artículo 132 del CGP, establece el control de legalidad como deber del juez:

“ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

5 . La ley procesal establece un mandato para juez como deber de ejercer el control de legalidad para corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, así las cosas, el auto que fija fecha de audiencia inicial en el proceso de la referencia viola el debido proceso en razón a que el Ministerio Público debe ser integrado inclusive desde el auto admisorio de la demanda y dar las oportunidades procesales, para solicitar pruebas y presentar recursos conforme lo señala el ordenamiento jurídico.

6 . Que el Banco Agrario de Colombia en calidad de acreedor hipotecario tiene un título que genera “seguridad real e indivisible en la afectación de un bien al pago de una obligación y que permite al acreedor hipotecario vencido el plazo, embargar y hacer rematar el bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacer pagar de preferencia...” (C-644-00) en otras palabras, el pago de la obligación se hace efectivo con el remate de los bienes gravados con la hipoteca (art. 468 C.G.P.), de ahí que surge la obligación de vincular al Ministerio Público como interviniente especial durante todas las etapas del proceso por mandato del numeral 4 literal a) del artículo 46 del CGP.

7. OPORTUNIDAD (ART. 134 C.G.P.) para presentar la nulidad insaneable de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., "señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o posterior a ella, si la nulidad se origina en la sentencia." En el caso de autos, la nulidad procesal propuesta se origina con la falta de notificación del auto admisorio de del interviniente especial del Ministerio Público para conocer el proceso y actuar en el proceso donde obra como sujeto pasivo el Banco Agrario de Colombia.

8. REQUISITO DE LEGITIMACIÓN (Art. 135 inciso 1 CG.P.): En el presente asunto, en mi calidad de representante la Sociedad Agrícola Tierra Prometida Ltda, me encuentro legitimado para alegar la nulidad que afecta a todos los litisconsorcio necesarios por la naturaleza de la entidad vinculada por pasiva Banco Agrario de Colombia S.A., donde están inmersos intereses patrimoniales del Estado, adicional a lo anterior, como ciudadano tengo el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, destacando una nulidad insaneable como es la pretermisión de la etapa de notificación del auto admisorio y de las demás etapas del proceso al Ministerio Público como órgano autónomo de origen constitucional que tiene como función garantizar la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

9. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD (Art. 135 Inciso 2 – C.G.P.): La causal de nulidad insaneable no fue ocasionada por mi representada en calidad de sujeto pasivo, la nulidad la origina el juzgado en el auto admite la demanda en el que debió vincular como interviniente especial al Ministerio Público en los términos del artículo 291 a 293, pasando por alto dar aplicación al literal a) del numeral 4 del artículo 46 del C.G.P., así mismo, se omitió notificar de todas las actuaciones surtidas en el proceso y de la sentencia nulitada que se fundó en caso que no era de derechos reales y que se presume será la línea del despacho sin identificar en el caso la doctrina probable acerca de la inoponibilidad de las decisiones de invalidez frente a los terceros de buena fe de la Corte Suprema de Justicia.

10. CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA. (Parágrafo del Artículo 136 del C.G.P.- y numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.) la causal invocada de nulidad corresponde por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.- con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal.

11. Que la decisión del despacho al realizar el trámite del proceso con una demanda deficiente que nunca indicó la naturaleza especial de la entidad acreedora hipotecaria del estado del orden nacional y la obligatoria vinculación como interviniente especial del Ministerio Público, adicional que el juzgado pasa por alto las garantías procesales cuando se observa que este proceso ha tenido origen en otras jurisdicciones en un proceso penal, en un proceso de restitución de tierras en el cual la demandante renunció al proceso con la mayor seguridad que la justicia civil accedería a sus pretensiones dado que nunca acreditó la calidad de víctima del conflicto y del desplazamiento forzado, son aspectos procesales que debe ser objeto de control por la Procuraduría y la Fiscalía, en ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 4 del artículo 46 del CGP, impone una obligación de intervención del Ministerio Público entidad que conociera el proceso cuando el Juzgado en el control de legalidad lo vincule, así las cosas, solicito respetuosamente al despacho declarar de oficio a petición de parte la ilegalidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 5 de

mayo de 2022, siguiendo la doctrina probable de las Altas Cortes: "Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.1"

PETICIÓN

1 . Solicito de la manera más respetuosa se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso Verbal de Nulidad Absoluta radicado No. 2017-000317-00, al prepermitir íntegramente la notificación al Ministerio Público conforme lo dispone el literal a) numeral 4 del artículo 46 del CGP.

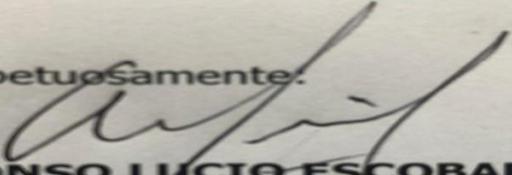
2 . Que como consecuencia de la anterior declaración, realice todas las actuaciones tendientes de notificación del auto y el traslado de la demanda al Ministerio Público - al estar comprometidos los intereses patrimoniales del Estado- Banco Agrario de Colombia S.A., entidad del orden nacional- en calidad de acreedor hipotecario.

3 . Solicitó la declaración de ilegalidad del auto de fecha 5 de mayo de 2022 o que de oficio declare la ilegalidad corrigiendo o saneando los vicios e irregularidades a causa de la falta de aplicación del literal a) numeral 4 del artículo 46 del CGP.

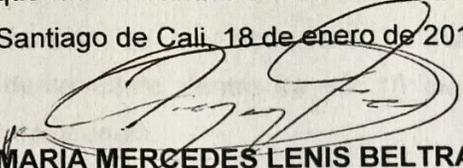
NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 92 No. 10-40 oficina 202 de Bogotá D.C., correo electrónico: carlosalonsolucio@yahoo.es

Respetuosamente:

Respetuosamente:

ALONSO LUCIO ESCOBAR
C.C. 2.934.808 de Bogotá.
T.P. 37650 C.S.J.

154
CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal, informando que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de enero de 2018. La secretaria,


MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN

AUTO No. 074

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICACION No. 2017-00317-00

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA interpuesta por ELIZABETH MUÑOZ DUQUE contra HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES y los Litisconsorcio necesario JAVIER BARRERO MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., fue subsanada conforme a los puntos de inadmisión advertidos por el despacho, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demandada VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA interpuesta por ELIZABETH MUÑOZ DUQUE contra HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES y los Litisconsorcio necesario JAVIER BARRERO MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

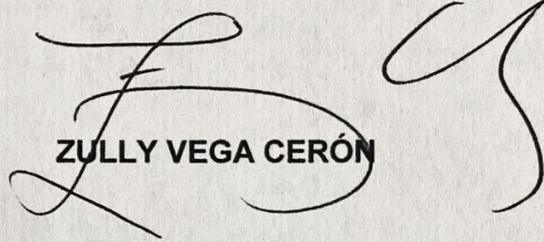
SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

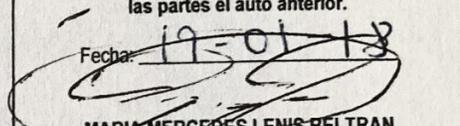
TERCERO: CÓRRER traslado a la parte demandada y a los Litisconsorcio necesario, por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada y a los Litisconsorcio necesario en los términos del art. 291 a 293 del Código de General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento procédase a efectuarlo en los diarios El País o El Tiempo.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone **FIJAR** caución en la suma de **\$176.982.400.00 M/CTE**, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


ZULLY VEGA CERÓN

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 06 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19-01-18

MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN
Secretaria